



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El 8 de octubre de 2020, se recibió en esta Sala Constitucional oficio n.º S2-CMTB-2020-0032, de fecha 16 de marzo del mismo año, emitido por el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, con sede en Maturín, anexo al cual remitió el expediente signado con el n.º S2-CMTB-2020-00614, contentivo de la acción de amparo constitucional ejercida por la ciudadana **MERYS ISABEL AMAIZ DE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad n.º V-8.359.432, debidamente asistida por el abogado Jesús Natera, inscrito en el Inpreabogado bajo el n.º 29.915; contra las actuaciones desplegadas por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, con ocasión del juicio interdictal de amparo a la posesión, según consta en el expediente n.º 16.664 (nomenclatura de ese tribunal).

Remisión que obedece al recurso de apelación ejercido el 13 de marzo de 2020 por parte de la prenombrada ciudadana asistida de abogado, contra la decisión dictada el 9 de marzo de 2020, por el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, que declaró inadmisibile la

acción de amparo constitucional ejercida, conforme a lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En fecha 8 de octubre de 2020, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 5 de febrero de 2021, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Rios, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Degraeves Almarza; ratificándose en su condición de ponente a la Magistrada Doctora Lourdes Benicia Suárez Anderson.

Una vez realizado el examen pormenorizado del presente expediente, procede esta Sala Constitucional a emitir pronunciamiento de acuerdo a las consideraciones siguientes:

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo constitucional se fundamentó sobre la base de los argumentos que se resumen a continuación:

“(...omissis...) recusé al [j]uez Gustavo Posada, y resulta que (...omissis...) se encuentra evacuando testigos y pruebas de la parte contraria que es la parte demandante en un juicio interdictal, ahora bien, el efecto suspensivo de la recusación tienen como consecuencia que el [j]uez de la causa debe desprenderse inmediatamente del conocimiento del proceso, y por lo tanto, no puede entrar a examinar ni intervenir en nada que sea materia de fondo y a lo único que tiene que circunscribirse es a declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la recusación (...omissis...) es importante destacar que este ciudadano [j]uez Gustavo Posada, en auto anterior había dicho que hasta que no se pagara una multa con respecto a una recusación anterior hecha en contra de él, los escritos interpuestos por mi (sic)

serian (sic) tomados como no presentados lo cual es otra violación flagrante al derecho a la defensa y al debido proceso (...omissis...) vuelve el [j]uez recusado y accionado en amparo a violar mi legítimo (sic) derecho a la defensa y al debido proceso pues, crea exprofeso un estado de incertidumbre y subversión procesal que materializa una trabazón en mis acciones en ese proceso para defender mis intereses y derechos, (...omissis...) Debo también alegar, que este [j]uez (...omissis...) ha emitido una serie de autos en los cuales se desprende su intención de sembrar incertidumbre y subversión procesal pues, en varios de los mismos lejos de aclarar situaciones las deja en estado interrogativo, dudoso y de incertidumbre, también he recibido tratos hostiles por parte de la secretaria del Tribunal Milagros Palma y para mi abogado asistente Luis González, (...omissis...). Lo antes expuesto trasgrede y viola los derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, expectativa plausible, confianza legítima (sic) y equilibrio entre las partes en el proceso, derechos constitucionales fundamentales por los cuales al haberse trasgredido, es que acudo con extremada urgencia a interponer esta acción de amparo en forma verbal. (...omissis...).

Esta acción de amparo va en contra de las vías de hecho y de derecho cometidas por el Tribunal Segundo de Primera Instancia Civil y Mercantil del Estado Monagas, antes mencionadas y/o por el [j]uez Gustavo Posada. (...omissis...)

En base a lo expuesto y siendo legal y justo y con la perentoriedad del caso solicitamos en esta acción de amparo que se deje sin efecto cualquier actividad, diligencia o actuación realizada en el expediente 16644, efectuada por el [j]uez Gustavo Posada, en cuanto al conocimiento y/o fondo del asunto (...omissis...), y de cualquier otra diligencia o actividad de fondo realizada por persona alguna, a partir y desde la interposición de mi escrito recusatorio de fecha 06 de marzo de 2020. Además por ser procedente en derecho y ser de orden publico (sic) constitucional, se declare la inadmisibilidad de la demanda y/o acción interpuesta por la ciudadana Albanells Castañeda Ceballos, (...omissis...). Solicito que la present[e] acción de amparo sea declara[da] con lugar y como medida cautelar inmediata y perentoria solicito que se le ordene al Juez Gustavo Posada y/o al Tribunal Segundo de Primera Instancia Civil y Mercantil del Estado Monagas, de manera inmediata dejar de hacer actividades procesales de merito (sic) y de fondo en dicha causa (...omissis...)”. (Corchetes añadidos por esta Sala Constitucional).

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El 9 de marzo de 2020, el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con base en los argumentos siguientes:

*“(…omissis…)Por recibido en distribución realizada fecha Nueve (09) de Marzo de 2020, se recibió **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, interpuesto por [la] ciudadan[a] **MERYS ISABEL AMAIZ DE GONZALEZ** (sic), Venezolana, titular de la cédula de identidad N° V- 8.359.432, debidamente asistida por el abogado Jesús Enrique Natera Velásquez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 29.915; en contra del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Transito (sic) de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, a cargo del ciudadano [j]uez Gustavo Posada, en virtud que el mencionado Tribunal violento (sic) el derecho a la defensa y el debido proceso, en forma sistemática por el [j]uez Gustavo Posada, (…omissis…)*

Así las cosas, se observa que la acción de [a]mparo [c]onstitucional fue interpuesta contra el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, Mercantil y Transito (sic) de la Circunscripción Judicial del estado Monagas; correspondiendo el conocimiento al Tribunal Superior en grado y en razón de la materia que para al presente amparo, la competencia para conocer le corresponde a este Órgano Jurisdiccional .Y ASÍ SE DECLARA.

(…omissis…)

No obstante lo anterior, deben verificarse los requisitos de admisibilidad de la presente acción, que conforme a la doctrina reiterada son evaluables en cualquier estado y grado del proceso y al respecto para este Juzgado Superior en sede Constitucional, la Acción de Amparo, constituye una acción que garantiza la restitución de un derecho fundamental vulnerado a través de un acto u omisión de entes públicos o particulares, así para que se ejecute una acción de amparo se requiere una serie de condiciones los cuales están consagrados en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, llamados requisitos de procedencia los cuales son: Requisitos de Admisibilidad, Requisitos de Procedencia y los requeridos por la Jurisprudencia.

(…omissis…)

De inmediato pasa el Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta y al efecto observa, que la misma se encuentra condicionada a la existencia en el ordenamiento jurídico de un mecanismo procesal adecuado a través del cual el interesado pueda lograr la restitución de la situación jurídica infringida.

En ese sentido ha sido criterio reiterado por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, exigir dicho requisito para la procedencia de la acciones de amparo constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo [s]obre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece que será causal de inadmisibilidad cuando el presunto agraviado haya optado por recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria o haya hecho uso de medios judiciales preexistentes.

Asimismo, ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en una interpretación extensiva de esta causal de inadmisibilidad que la acción de amparo resultará inadmisibile cuando el accionante teniendo a su disposición mecanismos procesales ordinarios y eficaces para lograr el restablecimiento de situaciones jurídicas infringidas, no los hubiese ejercido, optando equivocadamente por esta vía jurisdiccional.(…omissis…)

De allí que, analizados como han sido los hechos que rodean el presente caso, a la luz de la disposición legal y los criterios jurisprudenciales emanados de nuestra máxima sala del Tribunal Supremo de Justicia antes reseñado, esta [j]uzgadora, actuando como Juzgado Constitucional en el presente proceso de amparo, concluye que la acción de amparo constitucional, se interpone en virtud que la presunta agraviada está dirigido a tener respuesta mediante la acción de amparo en virtud de la recusación propuesta por la presunta agraviada esta [j]uzgadora por notoriedad judicial observ[ó] en la causa

relacionada al caso de marras que en fecha 06/03/2020, y el [j]uzgado presuntamente agravante conoció de la recusación propuesta en su contra interpuesta por la presunta agraviada declarando el [j]uzgado [i]nadmisible la [r]ecusación intentada por la ciudadana **MERYS ISABEL AMAIZ DE GONZ[Á]LEZ** (...omissis...), existiendo para la decisión dictada por el Tribunal presuntamente agravante recursos ordinarios.

Evidenciado lo anterior, la pretensión de la presunta agraviada está dirigida a obtener a través del ejercicio de la acción de amparo constitucional un pronunciamiento por parte del referido Juzgado, existiendo por consiguiente una vía breve y expedita a través de la cual se puede ver satisfecho el objeto de la acción, mediante vías [o]rdinarias, en consecuencia esta [j]uzgadora, concluye que la presente acción de amparo constitucional debe ser declarada **INADMISIBLE** de conformidad con el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en acatamiento a las Jurisprudencia emitida por nuestra máxima sala, por cuanto la accionante no agotó previamente los recursos ordinarios antes de acudir a la vía del amparo constitucional. Así se declara.

(...omissis...)

Por los razonamientos que anteceden este Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y bancario de la Circunscripción Judicial del [E]stado Monagas, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por la Autoridad de la Ley de conformidad con los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales se **DECLARA INADMISIBLE**, la presente acción de amparo (...omissis...); en virtud que no están llenos los extremos de los requisitos de admisibilidad dispuesto en el numeral 5° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y acatamiento a la Jurisprudencia emitidas por nuestra máxima Sala del Tribunal Supremo de Justicia. (...omissis...)” (Corchetes añadidos por esta Sala Constitucional).

III

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

En primer lugar, debe esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación, y a tal efecto observa:

En virtud de lo dispuesto en sentencia de esta Sala n.º 1 del 20 de enero de 2000, caso: “*Emery Mata Millán*”, del artículo 25.19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (*Gaceta Oficial n.º 5.991 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa en Gaceta Oficial n.º 39.522 del 1 de octubre de 2010*) y, a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, corresponde a esta Sala Constitucional conocer las apelaciones de las sentencias provenientes de los juzgados o tribunales superiores de la República (exceptuando los superiores en lo contencioso administrativo), las cortes de lo contencioso administrativo y las cortes de apelaciones en lo

penal, en tanto su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en primera instancia.

Conforme lo anterior, visto que la decisión apelada fue dictada en materia de amparo constitucional por el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, esta Sala se declara competente para el conocimiento de la presente causa. Así se decide.

IV

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

Determinada la competencia, esta Sala procede a pronunciarse acerca de la tempestividad o no del recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo de 2020 por parte de la ciudadana Merys Isabel Amaiz de González y su representante judicial, ambos plenamente identificados; advirtiendo que según el auto de fecha 16 de marzo de 2020 dictado por el referido juzgado superior se presentó en tiempo hábil, por cuanto del cómputo realizado por el tribunal se desprende que transcurrieron tres (3) días “*de despacho*” para interponer el mencionado recurso.

Ante tal afirmación, considera necesario esta Sala traer a colación el criterio sentado en cuanto a la forma de computar los tres (3) días que disponen las partes para apelar, previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual se encuentra establecido por esta Sala mediante sentencia n.º 501 del 31 de mayo de 2000 (caso: *Seguros Los Andes, C.A.*), ratificada en fallos n.º 194 publicado el 9 de abril de 2010, n.º 61 proferido el 23 de febrero de 2017 y el n.º 332 del 22 de julio de 2021, a saber:

“...[E]n relación con los lapsos para interponer el recurso de apelación en amparo, esta Sala Constitucional considera que admitir que el lapso de apelación previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de [A]mparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales debe computarse por días continuos, incluyendo sábados, domingos y feriados, sería atentatorio contra el derecho a la defensa, principio cardinal del sistema procesal, pues el ejercicio del recurso de apelación se vería limitado de hecho, incluso cercenado, bien por la llegada del fin de semana, o alguna fiesta patria.”

...omissis...

*Bajo este orden de ideas, considera esta Sala que el lapso de tres (3) días para interponer el recurso de apelación en amparo, previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **debe ser computado por días calendarios consecutivos, excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables por otras leyes**, y así se declara, reiterando con carácter vinculante lo ya expresado en el fallo del 1º de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía)...”.* (Destacado de la cita).

En tal sentido, sobre la base del criterio precedentemente invocado, se puede colegir que en las acciones de amparo constitucional deben excluirse del cómputo del lapso de apelación los días sábados, domingos, jueves y viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales y los declarados no laborables.

Siendo esto así, advierte esta Sala del cómputo proferido en este caso por la secretaría del tribunal *a quo*, que el lapso para recurrir del fallo de mérito dictado en la primera instancia constitucional comprendió los días 10, 11 y 12 de marzo del año 2020, contados de forma consecutiva; y no como erróneamente señala el tribunal, los días 10, 12 y 13 del mismo mes y año, contados como días de despacho; por tanto, la apelación interpuesta por la ciudadana Merys Isabel Amaiz de González, asistida por su abogado Jesús Natera, según diligencia consignada en fecha 13 de marzo de 2020, sobrepasó el lapso indicado y resultó intempestiva, por lo que, constatado como ha sido que el recurso de apelación aquí objeto de análisis se ejerció una vez precluido el lapso previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es de concluir que dicho medio de impugnación resulta inadmisibles por extemporáneo, tal y como se establecerá *in fine* en la parte dispositiva de esta decisión. Así se decide.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta menester realizar un llamado de atención pedagógico al tribunal de instancia, a objeto que en lo sucesivo se sirva aplicar correctamente lo establecido legal y jurisprudencialmente en cuanto al trámite del procedimiento de amparo, y pueda de este modo ser preciso en el cómputo de los lapsos pertinentes, a los fines de evitar subversiones de procedimiento y errónea aplicación del Derecho.

No obstante lo anterior, de la revisión exhaustiva y acuciosa efectuada a las actas que conforman el expediente objeto de apelación, observa esta Sala, como garante del cumplimiento de la constitucionalidad, los siguientes hechos de relevancia:

La parte recurrente señaló como lesivo el hecho que el juez del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, haya declarado inadmisibles las recusaciones ejercidas en su contra por la ciudadana Merys Isabel Amaiz de González, y que posteriormente haya realizado actuaciones en el expediente; y ante tales denuncias eleva acción de amparo ante el superior jerárquico.

Por su parte, este declaró la inadmisibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que la parte tenía medios ordinarios preexistentes para lograr el restablecimiento de la situación jurídica presuntamente infringida “*existiendo para la decisión dictada por el [t]ribunal presuntamente agravante recursos ordinarios.*”.

Así las cosas, vista la aseveración efectuada por la juez del Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de esa circunscripción judicial, es sumamente importante indicar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil: “[n]o se oirá recurso contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición.”.

De manera tal que, se evidencia indudablemente que las decisiones en torno a la figura de la recusación no admiten recurso alguno, y en desmedro de dicha norma el tribunal *a quo* erróneamente señaló que ante la decisión del tribunal presuntamente agravante existen “*recursos ordinarios*”.

Infiriéndose así que el tribunal superior en materia civil consideró que la acción de amparo constitucional intentada contra el tribunal de primera instancia, resultaba inadmisibles por lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que la accionante no había optado por

el uso de la vía de impugnación ordinaria, como medio judicial preexistente; resultando pertinente entonces señalar que el contenido de esta norma dispone:

“Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

...Omissis...

5) Cuando el agraviado o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;”

De lo anteriormente transcrito, se colige que la demanda de amparo resulta inadmisibile conforme al artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando se demuestre que la parte accionante disponía de un medio ordinario de impugnación correspondiente contra la actuación que consideran lesiva de sus derechos, y no hicieron uso del mismo, ni justificaron la imposibilidad de ejercicio o su ineficacia, o por el contrario ya fue ejercido el mecanismo existente.

Al respecto, se observa que en sentencia de esta Sala Constitucional de fecha 18 de julio del 2002, Exp. 01-1914, que a su vez ratifica sentencia emanada de la misma Sala en sentencia n.º 197 del 4 de abril del 2000 (*P. Zulli en amparo*) se estableció:

“Es decir, que el Juez como garante del debido proceso y velando por los principios constitucionales debe desechar por inadmisibile una acción de amparo constitucional, cuando en su criterio no existan dudas de que se disponen de otros mecanismos ordinarios lo suficientemente eficaces e idóneos para dilucidar dicha pretensión.”

Por lo anteriormente expuesto, y reiterando el criterio establecido por esta Sala, se tiene que la acción de amparo no es admisible cuando el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de ejercer recursos ordinarios contra un acto que presuntamente lesiona derechos de rango constitucional, pues el amparo no puede convertirse en una acción que haga inoperante el ejercicio de los recursos ordinarios, salvo que estos hayan sido agotados y persista la violación de los derechos constitucionales invocados (*Vid. Sentencia de esta Sala n.º 2581 del 11/12/2001, (caso: ‘Robinson Martínez Guillén’)*).

En el caso de marras, se hace posible observar que la parte hoy apelante atacó por vía de amparo una decisión dictada por el tribunal de primera instancia en relación a la recusación intentada en contra del juez a su cargo, el cual la declaró inadmisibile, así como las actuaciones realizadas por este, posteriores a dicho fallo, sin que dicha resolución cuente con la posibilidad de ser recurrida por disposición expresa del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tal como se señaló *ut supra*.

Así, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, siendo que las decisiones dictadas en materia de recusación no poseen recurso, mal pudo el tribunal *a quo* declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta, según lo establecido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, aplicando erróneamente la ley.

En este orden de ideas, debe destacarse que esta Sala Constitucional, como máxima garante del texto fundamental en defensa y resguardo del orden constitucional, conforme ha procedido en reiteradas ocasiones, posee la facultad de revisar de oficio los fallos que se encuentren incursos en alguna causal de revisión y procede a su intervención, pudiendo analizar dichas decisiones y dejarlas sin efecto con el objeto de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, pese a la desestimación de la pretensión que hubiese sido interpuesta, por lo que está obligada a permanecer alerta ante cualquier situación que pueda menoscabar una garantía constitucional. (Ver sentencias Nros. 93/2001, 664/08, 819/09 y 428/13 entre otras).

Por ello, de la decisión transcrita con antelación, se colige que la misma vulneró los derechos constitucionales de las partes involucradas, por lo cual esta Sala estima procedente la revisión de oficio del acto decisorio proferido el 9 de marzo de 2020, por el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, sede Maturín, todo ello de conformidad con el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y plena sintonía con los criterios jurisprudenciales plasmados en la sentencia n.º 2.673/2001, del 14 de diciembre; la n.º 2.921/2003, del 4 de noviembre; la n.º 442/2004, del 23 de

marzo; la n.º 1.045/2006 del 17 de mayo y la n.º 1.738/2006 del 9 de octubre, las cuales versan sobre la potestad de revisión de las sentencias cuya naturaleza sea interlocutoria. Así se decide.

La postura anterior aplicada al caso de autos, permite afirmar a esta Sala Constitucional que la sentencia objeto de análisis, incurrió en una violación de preceptos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, en perjuicio de la ciudadana Merys Isabel Amaiz de González, *supra* identificada, por cuanto, los jueces de la República están en la obligación de dictar decisiones ajustadas a derecho, en sentido amplio, lo que abarca su conformidad con las normas jurídicas tanto como con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo de Justicia, especialmente, la establecida por esta Sala Constitucional como máxima intérprete de la Constitución, con estricta observancia de aquellas decisiones que contienen criterios vinculantes, las cuales son de estricta y necesaria aplicación en la resolución de los casos que son sometidos a su conocimiento. Así se declara.

Es por ello que, esta Sala en su labor tuitiva de las normas constitucionales, revisa de oficio la sentencia dictada el 9 de marzo de 2020, por el órgano jurisdiccional *ut supra* identificado, conforme a la atribución prevista en el artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia anula la misma, y ordena la reposición de la causa de este juicio al estado en que el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la acción analizando las otras causales del precitado artículo y decida conforme a derecho, a la doctrina y la jurisprudencia reiterada de este Alto Tribunal. Así se declara.

V DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: COMPETENTE para conocer la apelación propuesta por la ciudadana **MERYS ISABEL AMAIZ DE GONZÁLEZ** *supra* identificada, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 2020, por el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, que declaró inadmisibile el amparo constitucional incoado, conforme a la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

SEGUNDO: INADMISIBLE el recurso de apelación ejercido por extemporáneo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

TERCERO: REVISAR DE OFICIO la citada sentencia del 9 de marzo de 2020, y en consecuencia, se **ANULA** el referido fallo, por lo que se ordena la reposición de esta causa al estado en que el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la acción de amparo.

Publíquese, regístrese y devuélvase el expediente a su tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 4 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Años: **211º** de la Independencia y **162º** de la Federación.

La Presidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Ponente

Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

RENÉ ALBERTO DEGRAVES ALMARZA

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

20-0365

LBSA